

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00166-00
INCIDENTANTE:	EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA
INCIDENTADOS:	Doctor – Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación de Unidad para las Víctimas
ASUNTO:	AUTO ESTARSE A LO RESUELTO

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Vladimir Martin Ramos con cédula de ciudadanía N°. 80.849.645, solicitó la reconsideración inaplicación de la sanción, indicando que se dio cumplimiento al fallo, por lo tanto, a través de correo electrónico de 2 de noviembre de 2021, remitió escrito con fecha de 29 de octubre de 2021, en el que manifestó:

Para el caso particular de EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA, la Unidad informó que le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1380470 del 28 de octubre de 2021 (debidamente notificado y en firme) en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 244093/ LEY 387 DE 1997 y Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa.

Así mismo se hizo la salvedad de que los porcentajes reconocidos en la actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida.

(...)

En virtud de lo antes descrito, no es procedente acceder a las solicitudes de la accionante de fijar una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa, por cuanto no ha acreditado ningún criterio de priorización, por ende, tampoco a la entrega de la carta de pago o “carta cheque” teniendo en cuenta que el pago de la indemnización administrativa se encuentra supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se llevará a cabo el 31 de julio de 2022.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En ese sentido, indicó que no se le está desconociendo los derechos al accionante, ya que se reconoció la indemnización, sin embargo, le es imposible fijar la fecha exacta para desembolsar el dinero, lo anterior en razón a la capacidad del presupuesto con el que cuenta la entidad.

De otra parte, la entidad solicitó inaplicar la sanción impuesta al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones, en consecuencia al cumplimiento del fallo, manifestando:

(...)

Cuando la sanción se ha impuesto e, incluso, ha sido confirmada por el superior jerárquico en virtud de la consulta, es procedente su levantamiento si se acredita el cumplimiento del fallo. Así lo reiteró y consolidó la Corte Constitucional en reciente sentencia SU-034 de 2018, al encontrar que la finalidad del desacato es persuadir el cumplimiento de la orden y, aun cuando la sanción es impuesta y posteriormente confirmada, es viable levantarla si ante el juez se acredita el cumplimiento de la sentencia con lo cual la sanción ha cumplido su objetivo y, por tanto, pierde sus efectos. La citada sentencia señaló lo siguiente al resolver el caso concreto:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar.”

En este caso, el precedente citado cobra plena aplicabilidad dado que los presupuestos sentados por la jurisprudencia para que la sanción impuesta sea inaplicada se dieron, toda vez que la orden de tutela proferida como se demostró ha sido cumplida conforme las competencias y parámetros normativos y jurisprudenciales que delimitan el actuar de la Entidad

Teniendo en cuenta lo anterior, y al evidenciarse que este despacho con anterioridad, había emitido pronunciamiento sobre el caso particular, reitera que de la petición de inaplicación sanción, se decidió mediante auto de 15 de octubre de 2021, lo siguiente:

PRIMERO.- DECLARAR falta de legitimación en la causa por activa del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Vladimir Martin Ramos, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

También se estableció que la entidad volvió a solicitar la reconsideración sanción el 20 de octubre de 2021, frente a la cual, el despacho se pronunció mediante auto de 29 de octubre de 2021, el cual decidió:

PRIMERO. - ESTARSE a lo resuelto en la providencia de 15 de octubre de 2021, por medio de las cuales decidió declarar falta de legitimación en la causa por activa.

En camino a resolver la solicitud, es importante tener en cuenta que esta instancia no puede desconocer elementos básicos de carácter procesal, ni pronunciamiento que sobre el tema de legitimación en la causa por activa, ha tenido el máximo órgano de lo contencioso administrativo; pues de hacerlo, como lo procura la UARIV, es decir, tener por legitimado en la causa al representante judicial de la entidad, se quebrantarían derechos subjetivos, a solicitar directamente o a través de apoderado, la inaplicación de la sanción. Ahora bien, es necesario observar que el Doctor Enrique Ardila Franco, es quien tiene legitimación en la causa por activa al haber sido sancionado.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en el expediente N°. 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A de 4 de mayo de 2017 se ha pronunciado, indicando:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

En la sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional consideró que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

*Esta Sección ha considerado que “Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. **El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que***

estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia.

Negrillas y subrayas fuera de texto

Por consiguiente, estudiado el plenario y las documentales allegadas, no se evidencia que sea el sancionado, esto es, el Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163 o su apoderado judicial, sea quien esté solicitando la inaplicación sanción, pues al verificarse es el representante judicial de la UARIV, quien la presenta; lo que genera que no tenga legitimación en la causa por activa, aspecto que había sido declarado en providencia anterior, por lo cual se ordenará estarse a lo resuelto en dicha decisión.

Por último, se insta al sancionado para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones correspondientes, atendiendo el ordenamiento procesal y la jurisprudencia del tema, pues como se advirtió, la declaración de falta de legitimación en la causa por activa, se mantendrá, salvo que se presente directamente por el sancionado o su apoderado; por lo tanto, se dispondrá a estarse a lo resuelto en providencia de 15 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en providencia de 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se decidió declarar falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el presente expediente, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

Por la secretaría del juzgado, adelantar las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5fdda7036a013522c0703b8e65018a94cf22ac457dd9e147791f38b00f8791

Documento generado en 11/11/2021 08:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>